

0143-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria y solicitud de medida cautelar presentada por el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), con relación entre otros, a la denegatoria de la celebración de las asambleas cantonales de Grecia y Guatuso, de la provincia de Alajuela.

RESULTANDO

I.- Mediante oficio n.º DRPP-0452-2023 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), denegó la celebración de las asambleas cantonales de Grecia y Guatuso, de la provincia de Alajuela, a celebrarse los días veintiocho de enero y once de febrero del presente año respectivamente, ya que el partido Republicano Social Cristiano (PRSC) no respondió a la prevención realizada por este Organismo mediante oficio n.º DRPP-0360-2023 del veintitrés de enero del año en curso.

II.- Mediante memorial de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), interpuso recurso de revocatoria y solicitud de medida cautelar, contra lo resuelto por este Departamento, mediante el oficio n.º DRPP-0452-2023 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil

nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintiséis de enero del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintisiete de enero. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día primero de febrero; por ello, siendo que éste fue planteado el día veintisiete de enero del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, ésta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En ese sentido el estatuto del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), indica en lo que interesa lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo Superior: uno. Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Superior: a) La representación oficial y legal del Partido,**

ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos en los que el Partido deba concurrir. b) Ejercer, junto con la Secretaría General y el tesorero, del Comité Ejecutivo Superior, la representación judicial y extrajudicial del Partido, con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma, pudiendo actuar de forma conjunta o separada (...)” (El subrayado es propio).

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Otto Roberto Vargas Viquez, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), ostenta la potestad de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 150-2014, del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Que mediante memoriales de fecha dieciocho de enero del presente año, el partido Republicano Social Cristiano (PRSC) solicitó la fiscalización de las asambleas cantonales de Grecia y Guatuso, de la provincia de Alajuela, a celebrarse los días veintiocho de enero y once de febrero, ambas del año dos mil veintitrés, respectivamente, indicándose que éstas fueron convocadas para “la de renovación de estructuras” de la agrupación política, y sin señalarse más detalle de los puntos a tratar en las agendas de esas actividades partidarias (*ver documentos digitales n.º 651 y 652-2023, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Que mediante oficio n.º DRPP-0360-2023 de fecha veintitrés de enero del presente año, se previno al partido de cita para que subsanara las solicitudes de fiscalización a que hace referencia el apartado anterior, en el sentido de que se deberían suministrar a este Organismo las agendas correspondientes de las asambleas a celebrarse en los cantones de Grecia y Guatuso, de la provincia de Alajuela (*ver documento digital n.º DRPP-0360-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Que mediante

memoriales, todos de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, el partido político de cita, solicitó la fiscalización de las asambleas cantonales de Curridabat, Desamparados, Vázquez de Coronado y Puriscal, de la provincia de San José, a celebrarse los días primero, dos, tres y cuatro de febrero del presente año, respectivamente; y Palmares y Atenas, de la provincia de Alajuela, a celebrarse ambas el día once de febrero del año en curso; también indicándose que éstas fueron convocadas para seguir con el proceso de renovación de estructuras de la agrupación política, sin señalarse expresamente el detalle de los puntos a tratar en las agendas de esas actividades partidarias (*ver documentos digitales n.º 811, 812, 814, 815, 817, 818-2023, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que mediante oficio n.º DRPP-0450-2023 de fecha veintiséis de enero del presente año, este Departamento previno al partido político de cita para que subsanara las solicitudes de fiscalización a que hace referencia el apartado anterior y las convocatorias, en el sentido de que se debería indicar, “*el detalle de los puntos a tratar en las respectivas agendas de las referidas asambleas cantonales*” (*ver documento digital n.º DRPP-0450-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** Que mediante oficio n.º DRPP-0452-2023 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, este Departamento denegó la celebración de las asambleas cantonales de Grecia y Guatuso, de la provincia de Alajuela, a celebrarse los días veintiocho de enero y once de febrero, ambas del presente año, ya que el partido Republicano Social Cristiano (PRSC) no respondió a la prevención realizada mediante oficio n.º DRPP-0360-2023 (*ver documento digital n.º DRPP-0452-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **f)** Que mediante auto n.º 0141-DRPP-2023 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, este Departamento se pronunció con relación a la solicitud de medida cautelar presentada en conjunto con el recurso que nos ocupa, por el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en calidad de presidente del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), únicamente respecto a la celebración en fecha veintiocho de enero del presente año, de la asamblea del cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela, indicándose en lo que interesa lo siguiente: “*(...) considerando que el recurso de revocatoria interpuesto se encuentra en estudio y que el acto impugnado no está en firme, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso*

*de que la gestión planteada prospere, se autoriza al partido Republicano Social Cristiano (PRSC), para que celebre la asamblea del cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten en ella, estarán condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento en que se resuelva la acción recursiva; asimismo se indica que la fiscalización por parte de estos Organismos, no podrá interpretarse de manera alguna, que se haya prejuzgado el fondo del asunto que habrá de resolverse. (...)"* (ver documento digital n.º 0141-DRPP-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), interpuso recurso de revocatoria y solicitud de medida cautelar, contra lo resuelto por este Departamento, mediante el oficio n.º DRPP-0452-2023 del veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, alegando que desde su punto de vista, el hecho de que las solicitudes de fiscalización y sus respectivas convocatorias, de las diferentes asambleas cantonales solicitadas al día de hoy, no contengan un detalle de los puntos a tratar como agenda, no conlleva un incumplimiento de la normativa electoral, ya que en todas esas manifestaciones se indicó que las actividades partidarias fueron convocadas con el único propósito de llevar a cabo la renovación de estructuras de esa agrupación política, manifestaciones que, desde su punto de vista llevan implícita la agenda a tratar, puesto que el partido político que él representa no tiene acuerdos a considerar, que no sean los relacionados con su renovación democrática de estructuras.

B. Posición de este Departamento.

De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se tiene que el partido Republicano Social Cristiano (PRSC), solicitó en fechas diecinueve y veinticuatro de enero del presente año, la fiscalización de las asambleas cantonales de Grecia, Guatuso, Palmares y Atenas, de la provincia de Alajuela; y Curridabat, Desamparados, Vázquez de Coronado, Puriscal, de la provincia de San José, a celebrarse entre los días veintiocho de enero y once de febrero del presente año, con la particularidad de que tanto en los memoriales de solicitud de fiscalización, como en sus respectivas convocatorias, se indicó que fueron solicitadas para la renovación de estructuras, sin detallar de forma más amplia los puntos a tratar. Por ello, este Departamento mediante oficios n.º DRPP-0360-2023 y n.º DRPP-0450-2023, de fechas veintitrés y veintiséis de enero del presente año, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo doce del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, que en lo interesa indica: *“(...) Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener: (...) **b) La agenda.** (...)”* (El subrayado es propio); previno al partido político de cita para que, en el plazo de veinticuatro horas, suministrara mediante una aclaración el detalle de los puntos a tratar en las respectivas agendas.

En consecuencia, transcurrido el plazo otorgado mediante el oficio n.º DRPP-0360-2023, este Organismo procedió a denegar la fiscalización de las asambleas cantonales de Grecia y Guatuso, de la provincia de Alajuela, a celebrarse en fechas veintiocho de enero y once de febrero del presente año (*ver oficio n.º DRPP-0452-2023 del veintiséis de enero del presente año*); denegatoria que, dio paso a la acción recursiva que nos atañe, ya que el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en su calidad de presidente del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), alega que las asambleas solicitadas son para continuar con el proceso de renovación de todas las estructuras partidarias.

Con base en lo anterior, mediante auto n.º 0141-DRPP-2023 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, este Departamento se pronunció con relación a la solicitud de medida cautelar presentada en conjunto con el recurso que nos ocupa, únicamente respecto a la celebración en fecha veintiocho de enero del presente año, de la asamblea del

cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela, indicándose que siendo que el recurso de revocatoria se encontraba en estudio y que el acto impugnado no estaba en firme, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso de que la gestión planteada prosperara, se autorizó al partido político para que celebrara esa asamblea, en el entendido de que los acuerdos que eventualmente se adoptaran en ella, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se dispusiera en el momento en que se resolviera la acción recursiva.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo doce del *Reglamento* de cita, conviene referir a lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto del estatuto del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), que en lo que interesa dice:

*“(...) En relación con las CONVOCATORIAS. (...) Cuando la actividad partidaria requiere la supervisión del TSE, el Comité Ejecutivo Superior cumplirá con lo establecido en reglamento del TSE, para tales efectos. **En todos los casos, la convocatoria deberá ser acompañada de la agenda,** el lugar y hora de la reunión o asamblea, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. (...)”* (El subrayado es propio).

De la normativa electoral supra citada, así como de la disposición estatutaria transcrita, se desprende que es requisito tanto para la solicitud fiscalización, así como para la respectiva convocatoria de una asamblea partidaria, indicar los puntos a tratar en ella.

En ese sentido obsérvese que, con relación a la importancia del orden del día en una actividad partidaria, se tiene que en apego a los principios de certeza jurídica, publicidad y transparencia de los actos electorales, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante la resolución n.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres, dictaminó que: *“(...) es principio general, el que los miembros de un cuerpo colegiado, de cualquier naturaleza, tienen un derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten o no a ésta. Conforme a lo indicado, sorprender con temas no incluidos en la agenda de convocatoria, o bien, no delimitar en forma clara y precisa en la agenda de convocatoria los temas a tratar en una asamblea, es, en principio,*

contrario a la buena fe y, en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política. (...)”.

Dicho esto, este Departamento determina que haciendo una interpretación conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho párrafo segundo del Código Electoral, lleva la razón el partido Republicano Social Cristiano (PRSC), en tanto que al manifestar mediante la solicitud y la convocatoria que las asambleas en mención, fueron convocadas para la renovación de todas las estructuras, ya se está indicando que el orden del día estaría constituido por la designación de las estructuras partidarias contenidas en el estatuto en su totalidad, sin que se incluya ningún otro aspecto y que comprenden como mínimo la designación de los comités ejecutivos, las fiscalías y los delegados territoriales cantonales de esas circunscripciones y demás puestos que eventualmente se incluyan en dicho cuerpo normativo. Por esta razón, considera esta dependencia que debe ser declarado con lugar el recurso de revocatoria interpuesto al quedar claro el objeto y asunto a tratar en las asambleas convocadas. No obstante lo anterior, se hace la recomendación al partido político de cita para que considere la conveniencia de detallar los puntos de la agenda de las asambleas partidarias, porque cuando se desee tratar otro tipo de asuntos como subsanaciones, designaciones faltantes, etc, no resultaría válida una descripción como la realizada, la cual es aceptable únicamente para aquellas asambleas partidarias donde se tenga como único punto la renovación total de sus estructuras como lo indica el partido político, no así con relación a las asambleas convocadas para subsanar advertencias realizadas por este Departamento o, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia supra citada y para no incurrir en la afectación indebida al derecho de participación política de los militantes del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), en un futuro, al solicitarse la fiscalización de una asamblea partidaria, para subsanar inconsistencias de las designaciones realizadas en una asamblea anterior, deberá la agrupación política detallar los puntos de la agenda u orden del día a este Departamento y mediante la convocatoria a sus militantes.

En virtud de lo anterior, al declararse con lugar el presente recurso de haberse cumplido con los requisitos necesarios para su realización, se entrará a conocer el

fondo de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de Grecia y se autoriza la fiscalización de la asamblea de Guatuso a celebrarse el día once de febrero del año en curso.

Respecto a la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de Curridabat, Desamparados, Vázquez de Coronado y Puriscal, de la provincia de San José, a celebrarse los días primero, dos, tres y cuatro de febrero del presente año, respectivamente; y Palmares y Atenas, de la provincia de Alajuela, a celebrarse ambas el día once de febrero del año en curso, por el partido Republicano Social Cristiano (PRSC), se procederá a autorizar su fiscalización.

Se reitera la recomendación previamente realizada por este Departamento de Registro, a la agrupación política de utilizar el formulario de *“Solicitud de Fiscalización de Asamblea de Partido Político”*, documento disponible en el link: https://www.tse.go.cr/pdf/requisitosytramites/solicitud_fiscalizacion_formulario.pdf.

Por último, con relación a lo externado por el recurrente, que literalmente dice: *“(...) Aprovecho la oportunidad para solicitar que mi correo electrónico personal sea incluido en todas las notificaciones. ottorbertovv@gmail.com (...)”*, es menester indicar que con vista en el expediente que al efecto lleva este Organismo, se denota que el partido Republicano Social Cristiano (PRSC) cuenta con dos direcciones de correo electrónico oficiales para recibir notificaciones, a saber, jgamboac64@gmail.com (Cuenta principal) y rsotomayoragu@hotmail.com (Cuenta accesoria); por ello, se advierte que, si es su voluntad presentar una nueva cuenta de correo para recibir notificaciones, deberá proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo primero del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”*, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Superior, trámite que deberá realizarse ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones (STSE). En consecuencia, las notificaciones le serán dirigidas a los correos indicados.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Otto Roberto Vargas Víquez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Republicano Social Cristiano (PRSC), contra lo resuelto por este Departamento de

Registro de Partidos Políticos (DRPP) mediante el oficio n.ºDRPP-0452-2023 del veintiséis de enero del presente año; por lo que se procederá conforme lo dispuesto en el considerando de fondo en cuanto a las asambleas cantonales de Grecia y de Guatuso, de la provincia de Alajuela, Curridabat, Desamparados, Vázquez de Coronado y Puriscal, de la provincia de San José; y Palmares y Atenas, de la provincia de Alajuela. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq

C.: Exp. n.º 150-2014, partido Republicano Social Cristiano (PRSC)

Ref n.º: S 932-2023